

# A MAYOR INTERVENCIÓN, MAYOR DEMORA: LA CREACIÓN DE UNA CUARTA INSTANCIA PRODUCTO DE LA JUDICIALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

GRECIA DÍAZ SÁNCHEZ\*

Introducción.....	142
I. Procedimiento para apelar un laudo .....	143
II. Límite de tiempo de los tribunales para emitir una determinación .....	144
III. Hallazgos: Tiempo en el que el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones resuelven las controversias emanadas de cláusulas de arbitraje .....	146
A. Duración total de los casos desde el 2012 hasta el 2017 .....	146
B. Comparación de la duración de los casos en el TPI <i>vis-à-vis</i> el TA .....	147
IV. Causas .....	148
A. Causa 1: Procedimiento judicial.....	148
B. Causa 2: Coexistencia de la Ley Núm. 376 y el Federal Arbitration Act .	149
1. <i>Confusión del estándar de revisión judicial aplicable a las apelaciones de laudos</i> .....	150
C. Causa 3: Presunción en contra de la validez de la cláusula de arbitraje y de la arbitrabilidad .....	153
Apuntes finales .....	155

El *arbitraje* no se construye o justifica en una “judicialidad” en positivo —que *igual* el quehacer del juez y el del árbitro— sino al *margen* de la judicialidad.<sup>1</sup>

---

\* Estudiante candidata a graduación de la Escuela de Derecho. Le agradezco al Profesor García Padilla y a la Editora en Jefe del *Business Law Journal*, Lorena Gely, por la ayuda brindada durante la redacción y proceso editorial del escrito. Todo lo aquí escrito es de mi entera responsabilidad como autora.

<sup>1</sup> Antonio María Lorca Navarrete, *Algunas aportaciones sobre una nueva concepción de la naturaleza jurídica del arbitraje: Su ámbito negocial-procesal*, 43 REV. JUR. U. INTER. P.R. 17, 18 (2008) (énfasis en el original).

## INTRODUCCIÓN

El sistema judicial en Puerto Rico continuamente tiene el reto de subsanar, o evitar, las demoras en la solución de las disputas y controversias sometidas para su consideración.<sup>2</sup> La realidad latente de una sociedad arraigada a una cultura litigiosa, más la disminución del presupuesto y falta de recursos resultante de la crisis económica, dificulta el cumplimiento de los objetivos de la judicatura.<sup>3</sup> El dominio judicial y la hiper-litigación ha arrojado, incluso, los arbitrajes. Esto, a su vez, representa una amenaza a la estabilidad del sistema de justicia y el resguardo de un debido proceso de ley, pues hoy en día gran parte de las relaciones comerciales y laborales contienen una cláusula de arbitraje.

Para cumplir con la meta de métodos alternos para la resolución de conflictos, como el arbitraje, estos no pueden ser vistos como foros inferiores para la solución de disputas, sino como mecanismos para obtener, en la medida que sea posible, una determinación final y firme de la controversia. Si las partes normalizan la práctica de apelar las determinaciones de un árbitro, bajo la simple premisa de estar en desacuerdo con su decisión porque no le convino o gustó el laudo, la razón de ser del arbitraje estaría siendo destruída; o, peor aún, el arbitraje pasaría a constituir la cuarta instancia del engranaje judicial. El problema de delegar una revisión de un laudo casi *de novo* al escrutinio de los jueces —como demostraré en este escrito— es que quedan tronchados los principios del arbitraje; siendo estos: la economía procesal y la disminución de los costos. Pues ello es el resultado de la demora de los tribunales en emitir una determinación.

Así las cosas, con el fin de indagar sobre la posible saturación de apelaciones de laudos y las controversias relacionadas a las cláusulas de arbitraje comercial, discutiré en este artículo el producto de una investigación sobre los casos de arbitraje comercial atendidos por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones desde el 2012 hasta mayo de 2017. La exposición de los hallazgos estará representada en término de meses y obviaré las figuras estándares de estadísticas ya que “[e]s demasiado fácil que la demora excesiva en los casos individuales se esconda en los promedios y en las medianas”.<sup>4</sup> De hecho, la Rama Judicial provee un informe anual con las estadísticas de los casos y los recursos resueltos y

---

<sup>2</sup> Véase David M. Helfeld, *El seminario sobre la demora judicial: Diseño, resultados y recomendaciones*, 77 REV. JUR. UPR 891 (2008) (donde se discute la demora judicial).

<sup>3</sup> Ley especial de sostenibilidad fiscal y operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66-2014, 3 LPRA §§ 9101-9153 (2011 & Supl. 2017).

<sup>4</sup> Helfeld, *supra* nota 2, en la pág. 912.

pendientes, sin embargo, no hay una clasificación de los casos de arbitraje comercial.<sup>5</sup>

Con esto en mente, en la Parte I del escrito discutiré el procedimiento para apelar un laudo ante los tribunales. En la Parte II expondré el término que deben tomar los tribunales en resolver una controversia emanada de un arbitraje sin que derroten la economía procesal característica de los arbitrajes. Finalmente, en la Parte III abordaré algunas de las razones para el retraso.

## I. PROCEDIMIENTO PARA APELAR UN LAUDO

El Federal Arbitration Act (en adelante, “FAA”) y la Ley de arbitraje comercial de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951 (en adelante, “Ley 376”) disponen de un término de tres meses para recurrir al tribunal y solicitar la revocación, modificación o corrección de un laudo; mientras que, el periodo para instar su confirmación es de un año.<sup>6</sup> Aunque un laudo adviene efectivo y ejecutable tan pronto es emitido, por lo que la confirmación del tribunal no es necesaria,<sup>7</sup> es de esperarse que la parte que no resultó vencedora en el procedimiento de arbitraje acuda a los tribunales.

Al igual que la Ley 376, el FAA dirige las apelaciones de un laudo al sistema judicial.<sup>8</sup> Para evitar que esta acostumbrada práctica lesione los objetivos del arbitraje, tanto el FAA como la jurisprudencia interpretativa limitan el alcance de la revisión judicial y presumen la validez de las cláusulas de arbitraje. No obstante, como discutiré más adelante en el escrito, una cosa es lo que dice la ley y otra muy distinta es lo que realmente ocurre en la práctica.

Bajo la Ley 376, el foro para confirmar, revocar, corregir o modificar un laudo es el Tribunal de Primera Instancia.<sup>9</sup> La determinación del tribunal es considerada como cualquier otra sentencia para propósitos del procedimiento a seguir si la parte vencida decide apelar.<sup>10</sup> Conforme a la Regla 32(D) del Reglamento del

---

<sup>5</sup> Las estadísticas reseñadas están identificadas como casos civiles, civil municipal, criminal, querellas contra menores, relaciones de familia, tránsito, vistas preliminares y vistas preliminares en alzada. Véase, *por ejemplo* RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, INFORME ANUAL 2014-2015, <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/OAT-Informe-Anual-2014-2015.pdf>.

<sup>6</sup> Federal Arbitration Act, 9 U.S.C. §§ 9 & 12 (2016); Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA §§ 3221 & 3224 (2017).

<sup>7</sup> El foro federal y los tribunales de Puerto Rico concurren en cuanto a este particular. Véase, *por ejemplo* Autoridad sobre Hogares v. Trib. Superior, 82 DPR 344, 361 (1961); Hall St. Assoc., L.L.C. v. Mattel, Inc., 552 U.S. 576 (2008).

<sup>8</sup> Decker v. Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith, 205 F.3d 906, 909 (6th Cir. 2000).

<sup>9</sup> 32 LPRA § 3224.

<sup>10</sup> *Id.* § 3227.

Tribunal de Apelaciones, el recurso procesal aplicable es el *certiorari*.<sup>11</sup> De igual manera, el *certiorari* es la vía judicial para recurrir al Tribunal Supremo.<sup>12</sup>

En cuanto al estándar de revisión por parte del Tribunal de Primera Instancia, el artículo 22 de la Ley 376 limita la revocación a situaciones en que haya obrado fraude, corrupción, parcialidad, o extralimitación de los árbitros.<sup>13</sup> Sin embargo, los tribunales de Puerto Rico —a mí entender de forma equivocada— establecieron una distinción para aquellos casos en que el arbitraje comercial fue pactado conforme al derecho puertorriqueño.<sup>14</sup> Si el arbitraje no fue conforme a derecho, el Tribunal Supremo expresó en *Constructora Estelar v. Autoridad de Edificios Públicos* que “las determinaciones realizadas por el árbitro son finales e inapelables y no pueden litigarse ante los tribunales. Tampoco se puede indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro. Mucho menos resultan revisables alegados errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho”.<sup>15</sup> Asimismo, si las partes pactaron conforme a derecho, los tribunales podrán revisar el laudo en sus méritos.<sup>16</sup> El estándar de revisión a aplicarse es el mismo que se utiliza para las apelaciones de las decisiones de agencias administrativas.<sup>17</sup>

Según se expone más adelante, el resultado de este estándar de revisión ha sido la demora de los jueces en decidir un caso, ya que, por ejemplo, les permite a las partes un descubrimiento de prueba más abarcador. Esto, a su vez, da lugar a mayores controversias, vistas y apelaciones; convirtiéndose en un juego de mociones que quebranta el interés inicial que motiva el que las partes opten por el arbitraje.<sup>18</sup> En el caso de los arbitrajes comerciales, el efecto es más perjudicial, ya que la utilización de ese estándar de revisión atenta contra el estado de derecho aplicable a las normas del FAA y el comercio interestatal.

## II. LÍMITE DE TIEMPO DE LOS TRIBUNALES PARA EMITIR UNA DETERMINACIÓN

A pesar de que la Ley 376 y el FAA no disponen de un tiempo específico en el que los tribunales deben resolver las disputas surgidas de arbitrajes comerciales, es norma ampliamente conocida que uno de sus principios es la economía procesal.

---

<sup>11</sup> *In re* Aprobación Reglamento T.A., 162 DPR 444, 494–95 (2004).

<sup>12</sup> Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1976, 32 LPRÁ § 3228 (2017).

<sup>13</sup> 32 LPRÁ § 3222.

<sup>14</sup> *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 32 (2011).

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> Frances T. Freeman Jalet, *Judicial Review of Arbitration: The Judicial Attitude*, 45 CORNELL L. Q. 519, 522 n.21 (1960).

Sin embargo, ¿cuál debería ser el límite de tiempo permisible para no quebrantar la razón de ser del arbitraje?

En el caso de Puerto Rico, existe un término de dos años para disponer de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones. Para lograr esto, la Ley de la Judicatura le requiere a los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia notificar al Juez Administrador “la relación de los casos que en el término de dos años de presentados no han recibido una determinación final y la justificación del juez o del panel para la tardanza en su resolución”.<sup>19</sup> Cuando esto surge, recae en manos del Juez Administrador dictar las órdenes que estime necesarias para resolver los litigios atrasados.<sup>20</sup> De igual forma, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones requiere al Juez Administrador del foro apelativo dictar las órdenes pertinentes para resolver los casos que lleven más de dos años desde su presentación.<sup>21</sup> Sin embargo, vale la pena resaltar que este es el límite de tiempo que tienen los tribunales para atender todo tipo de pleito ordinario, pues la *Ley de la Judicatura* no hace alusión a cuál sería el límite de tiempo idóneo para que los tribunales emitan una determinación sobre alguna controversia emanada de un arbitraje. Aunque dos años parecerían razonables, dos escritos productos de un seminario impartido por el profesor David Helfeld, concluyeron que el límite de un año era suficiente para resolver los casos ante los foros apelativos.<sup>22</sup>

En el 2011, por su parte, el American Bar Association (en adelante, “ABA”), mediante resolución, adoptó el *Model Time Standards for State Courts* con el objetivo de agilizar la solución de disputas en las cortes estatales.<sup>23</sup> El límite de tiempo allí consignado es similar al de Puerto Rico. Según la resolución, el 98% de los casos civiles deberían ser despachados en dieciocho meses; no obstante, los jueces no deberían demorar más de seis meses adicionales para resolver la totalidad de los casos.<sup>24</sup> La mayoría de los estados de los Estados Unidos adoptó la guía propuesta por la ABA o algún otro reglamento para regular este particular.<sup>25</sup> Sin embargo, el estándar de la ABA tampoco atiende el caso especial de los arbitrajes.

Por su parte, el artículo 31 de los *Rules of Arbitration* del International Chamber of Commerce (ICC) dispone de un término de seis meses para que el

---

<sup>19</sup> Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ § 25h (2010).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *In re* Aprobación Reglamento T.A., 162 DPR 444, 450 (2004).

<sup>22</sup> Para una discusión sobre la demora judicial, véase Helfeld, *supra* nota 2, en las págs. 894-96 (2008).

<sup>23</sup> MODEL TIME STANDARDS FOR STATE COURTS (AM. BAR ASS'N, HOUSE OF DELEGATES RESOL. 2011), [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/2011\\_am\\_123.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/2011_am_123.authcheckdam.pdf).

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 7.

<sup>25</sup> *Id.* en las págs. 6-7.

tribunal de arbitraje emita el laudo.<sup>26</sup> Luego de notificado, las partes cuentan con treinta días para someter a la secretaría del tribunal de arbitraje una solicitud para corregir o interpretar el laudo.<sup>27</sup> Una vez recibido, comienza a transcurrir un término de treinta días para presentar comentarios y, al vencerse, el tribunal tendrá treinta días para emitir su determinación.<sup>28</sup> Como puede apreciarse, el límite de tiempo en los casos de arbitraje es menor. Esto puede deberse a que, a diferencia de los tribunales, los arbitrajes no están obligados a seguir los mismos mecanismos procesales y probatorios característicos del sistema judicial.

Debido a que los tribunales, al evaluar un laudo, no deberían entablar un procedimiento típico de los pleitos ordinarios, los reglamentos de Puerto Rico deberían incluir un límite de tiempo de seis meses para resolver las disputas relacionadas a arbitrajes. Para lograr esto, será necesario incorporar en los reglamentos de los tribunales y en las reglas de procedimiento ciertas disposiciones dirigidas a regular específicamente el proceso que debe seguir un juez al enfrentarse a disputas de arbitraje. Esto requerirá, además, términos especiales para notificar, responder mociones, entre otros cambios. Si no se toman estas medidas, seguirá menoscabándose la razón de ser del arbitraje a causa de la demora excesiva. Los hallazgos que discuto a continuación son evidencia de este problema.

### **III. HALLAZGOS: TIEMPO EN EL QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS EMANADAS DE CLÁUSULAS DE ARBITRAJE**

#### **A. Duración total de los casos desde el 2012 hasta el 2017**

El número total de casos estudiados desde el 2012 hasta mayo de 2017 fue cuarenta y tres. De estos cuarenta y tres, *doce* casos se resolvieron en un año o menos; *once* casos se resolvieron entre uno a dos años; *tres* casos se resolvieron entre dos a tres años; *cinco* casos se resolvieron entre tres a cuatro años; *dos* casos se resolvieron entre cuatro a cinco años; *dos* casos entre cinco a seis años; *tres* casos se resolvieron entre seis a siete años; y *cinco* casos se resolvieron en más de ocho años. De esos últimos casos que se resolvieron en un periodo de más de ocho años,

---

<sup>26</sup> INT'L CHAMBER OF COM., RULES OF ARBITRATION, PUB. NO. 880-4, Art. 31 (2017), <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/01/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-english-version.pdf>.

<sup>27</sup> *Id.* art 36(2).

<sup>28</sup> *Id.*

uno se resolvió en ocho años y diez meses;<sup>29</sup> otro en ocho años y once meses;<sup>30</sup> otro en diez años y once meses;<sup>31</sup> otro en once años y cinco meses,<sup>32</sup> y otro en once años y nueve meses.<sup>33</sup> Aunque el caso que más demoró en resolverse fue *Constructora Estelar, S.E. v. Autoridad de Edificios Públicos*, el caso que más demoró en el Tribunal de Primera Instancia fue *Luke Redigan Enterprises Caribbean, Inc. v. Nexxus Products Company Regis Corporation*.<sup>34</sup> *Constructora Estelar* estuvo en el TPI siete años y nueve meses, mientras que *Luke Redigan* estuvo diez años y un mes.<sup>35</sup>

El caso de *Constructora Estelar* muestra varias de las causas de la demora. Ejemplo de esto último es cuando, el 28 de septiembre de 2011, el Tribunal Supremo emitió una opinión sobre este caso, pero lo devolvió al Tribunal de Apelaciones. Como si ya no fuesen suficiente los diez años que llevaba el caso enredado en el sistema judicial, el Tribunal de Apelaciones demoró un año y un mes más en resolver el caso. Además, como abordaré más adelante, en la opinión del Tribunal Supremo se reiteró la aplicación errónea del estándar de revisión de las determinaciones de agencias administrativas a las apelaciones de laudos.

#### B. Comparación de la duración de los casos en el TPI vis-à-vis el TA

En el TPI, *diecinueve* casos fueron resueltos en un año o menos; *seis* casos entre uno a dos años; *cinco* casos entre dos a tres años; *cuatro* casos entre tres a cuatro años; *seis* casos entre cuatro a siete años; y *tres* casos en más de siete años.<sup>36</sup>

---

<sup>29</sup> Target Engineering v. Autoridad de Edificios Públicos, KLCE201101690, 2012 WL 2571270 (TA PR 29 de mayo de 2012).

<sup>30</sup> Martínez v. Orion Contractors Co., Inc., KLAN201000353, KLAN201000398, KLCE201000307, 2012 WL 1829576 (TA PR 30 de abril de 2012).

<sup>31</sup> Luke Redigan Enterprises Caribbean, Inc. v. Nexxus Products Company Regis Corporation, KLCE201201546, 2013 WL 4552938 (TA PR 31 de julio de 2013).

<sup>32</sup> M.R. Construction, Inc. v. The Village Development Corp., KLAN201500218, 2015 WL 6694154 (TA PR 21 de septiembre de 2015).

<sup>33</sup> Constructora Estelar, S.E. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLAN200700787, 2012 WL 6561063 (TA PR 30 de noviembre de 2012).

<sup>34</sup> Es importante aclarar que cuando se discute el tiempo que estuvo un caso ante el TPI, no se refiere a que dicho tiempo fue de forma corrida; sino que, luego de evaluado todo el trámite del caso por los distintos foros, todas las ocasiones en que el caso estuvo ante el TPI han sido agrupadas y sumadas para totalizar el tiempo aproximado ante el foro de instancia.

<sup>35</sup> *Infra* Tabla 7.

<sup>36</sup> *Infra* Tablas 1-6.

De estos últimos tres casos: uno se resolvió en siete años y nueve meses;<sup>37</sup> otro en ocho años y cuatro meses;<sup>38</sup> y otro en diez años y un mes.<sup>39</sup>

Por el contrario, en el TA, *treinta y ocho* casos se resolvieron en un año o menos y *tres* casos entre uno a dos años. Solamente *dos* casos demoraron más de dos años. De estos, uno de ellos demoró dos años y nueve meses,<sup>40</sup> y otro dos años y cuatro meses.<sup>41</sup> La diferencia en la demora es producto de varios factores, pero principalmente se debe a la naturaleza del Tribunal de Apelaciones en contraste con la práctica normal del TPI de llevar a cabo descubrimiento de prueba, múltiples vistas, entre otros procedimientos.

#### IV. CAUSAS

Si algo queda claro luego de leer y estudiar las sentencias del Tribunal de Apelaciones y estudiar los pronunciamientos del honorable Tribunal Supremo, es que el sistema judicial está intrínseco en el poder del árbitro, pues su efectividad y eficiencia depende de si las partes desisten de cualquier tipo de apelación. Si, por el contrario, un laudo llega a la puerta de un tribunal, es muy probable que le esperen meses de litigio. O, al menos, esperarán lo mismo que si no hubiesen pactado acudir a un árbitro y, en su lugar, hubiesen dilucidado la controversia ante los tribunales.

Esta conclusión surge de los siguientes hallazgos sobre las causas del retraso de los tribunales al dilucidar una controversia emanada de una cláusula de arbitraje comercial: (1) la propia Ley 376 somete las revisiones de los laudos al mismo procedimiento judicial de las demás controversias; (2) la única mención sobre los arbitrajes en los reglamentos de los tribunales de Puerto Rico dispone que las apelaciones de las determinaciones del TPI serán tratadas como cualquier otra apelación; (3) la confusión sobre cuál es el estándar de revisión judicial aplicable a las apelaciones de laudos; y (4) la presunción en contra de la validez de la cláusula de arbitraje y de la arbitrabilidad.

##### A. Causa 1: Procedimiento judicial

Los reglamentos específicos de los distintos foros judiciales de Puerto Rico

---

<sup>37</sup> Constructora Estelar, S.E. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLAN200700787, 2012 WL 6561063 (TA PR 30 de noviembre de 2012).

<sup>38</sup> Target Engineering, Inc. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLCE201101690, 2012 WL 2571270 (TA PR 29 de mayo de 2012).

<sup>39</sup> Luke Redigan Enterprises Caribbean, Inc. v. Nexxus Products Company Regis Corp., KLCE201201546, 2013 WL 4552938 (TA PR 31 de julio de 2013).

<sup>40</sup> *Constructora Estelar, S.E.*, 2012 WL 6561063.

<sup>41</sup> Martínez v. Orion Contractors Co., Inc., KLAN201000353, KLAN201000398, KLCE201000307, 2012 WL 1829576 (TA PR 30 de abril de 2012).



son silentes en cuanto a la existencia del arbitraje. Consecuentemente, ello provoca que se atiendan las controversias emanadas del arbitraje igual que cualquier otro procedimiento ordinario. El Reglamento del Tribunal de Primera Instancia, por ejemplo, no menciona ni una sola vez los términos *arbitraje*, *árbitro* o *laudo*. Lo más cercano a una alusión sobre esto se encuentra en la regla 3(A)(1). Dicho articulado, en lo pertinente, dispone que el Director Administrativo de los Tribunales deberá desarrollar en el Tribunal de Primera Instancia “un sistema administrativo uniforme que sirva de apoyo y permita acelerar los procesos judiciales, incluyendo *métodos alternos* para la solución de conflictos”.<sup>42</sup> El problema con esa disposición es que se suscribe a repetir la meta del sistema judicial de desarrollar o crear métodos alternos. Sin embargo, para comenzar a fortalecer y promover los métodos alternos es necesario establecer medidas concretas y, a su vez, cortarles el cordón umbilical que los ata de por vida al sistema de tribunales. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones menciona el concepto de *arbitraje*—u otro parecido— una sola vez y se encuentra en la regla 32(D); la cual lee de la siguiente forma:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.<sup>43</sup>

Sin embargo, es contrario a la política pública de promover métodos alternos el entablar un procedimiento igual que el utilizado para pleitos ordinarios. Los reglamentos de Puerto Rico, por ejemplo, deberían instar un límite de tiempo de seis meses para resolver las disputas relacionadas a arbitrajes. Para lograr esto, será necesario incorporar en los reglamentos de tribunales y reglas de procedimiento, ciertas disposiciones dirigidas a regular específicamente el proceso que debe seguir un juez al enfrentarse a disputas de arbitraje. Esto requerirá, además, términos especiales para notificar y responder mociones.

#### B. Causa 2: Coexistencia de la Ley Núm. 376 y el Federal Arbitration Act

Aunque ciertamente existe una traba estructural en cuanto a cómo el sistema judicial debe atender las apelaciones de arbitraje de manera que evite insertarlos en los extensos procedimientos de los casos ordinarios, la realidad es que el problema va mucho más allá. De nada vale enmendar los reglamentos, si no

---

<sup>42</sup> *In re* Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 148 DPR 883, 889 (1999).

<sup>43</sup> *In re* Reglamento T.A., 162 DPR 444 (2004).

está completamente claro cuál es el límite de la revisión judicial y cuál realmente es el derecho aplicable en arbitrajes comerciales.

*1. Confusión del estándar de revisión judicial aplicable a las apelaciones de laudos*

Puerto Rico adoptó en el 1951 la Ley Núm. 376 con el fin de promover la solución de disputas a través del arbitraje. Las disposiciones de la Ley dictan una aparente deferencia a la libertad de todo individuo de pactar el foro de su preferencia —o conveniencia— para atender disputas futuras.<sup>44</sup> Así las cosas, su discurso subyacente es el principio de libertad contractual trenzado al interés público de promover vías alternas al aparato judicial. No obstante, su aplicabilidad no es irrestricta. Dentro de la gama de frenos a la puesta en vigor de los mandatos de la legislación estatal resaltan los arbitrajes concernientes al comercio interestatal, los cuales están regulados por el FAA.<sup>45</sup>

Ciertamente ambos estatutos tienen una redacción similar. Ello es producto de que la ley de Puerto Rico “fue adoptada en nuestra jurisdicción siguiendo el andamiaje y los modelos sobre arbitraje de California y leyes similares de otros estados, en los procedimientos de Nueva York y en la Ley Federal de Arbitraje”.<sup>46</sup> No obstante, en la práctica han sido implementadas e interpretadas de forma distinta.

A pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones una deferencia a las determinaciones de los árbitros,<sup>47</sup> a la hora de interpretar la Ley se alejan de esa visión. En *Constructora Estelar*, por ejemplo, el honorable Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

En atención a las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia al revisar un laudo de arbitraje, hemos establecido que ello es análogo al de una revisión administrativa y que el rol del foro primario es el de un foro apelativo . . . . [L]as determinaciones de hechos pueden ser revisadas cuando no están sostenidas por

---

<sup>44</sup> Evidencia de ello es que su primer artículo dispone lo siguiente: “Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje . . . .” Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRSA § 3201 (2017).

<sup>45</sup> Federal Arbitration Act of 1925, 9 U.S.C. §§ 1–16 (2016).

<sup>46</sup> *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 31 (2011).

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 30 (2011) (*citando a* *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1000–1001, 1006 (2010); *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010); *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006); *Crufo Const. v. Aut. Edif. Púb.*, 156 DPR 197, 205 (2002); *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001); *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307 (2000); *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864, 869 (1970)).

evidencia sustancial en el expediente, por lo que el foro de instancia podría emitir determinaciones de hechos nuevas o adicionales, en cuyo caso estaría disponible la moción al amparo de la Regla 43.3.<sup>48</sup>

La cita anterior va dirigida hacia aquellos pactos hechos *conforme al derecho puertorriqueño*. La premisa que está detrás de esa norma es el respeto a la libertad contractual.<sup>49</sup> Por lo tanto, si las partes pactaron conforme a derecho, el Tribunal Supremo estableció que los jueces podrán revisar el caso en los méritos. El problema de tal determinación es que ello resulta en un interminable proceso judicial que destrona la figura del arbitraje. A mayor intervención, mayor demora. A partir de *Constructora Estelar* los tribunales inferiores citan esa norma indiscriminadamente.

De los casos del Tribunal de Apelaciones estudiados, observé que uno de los casos más citados desde el 2012 fue *Constructora Estelar*, pues este caso ratifica el alcance de la revisión judicial aplicable en los arbitrajes pactados conforme a derecho.<sup>50</sup> De esa forma, los jueces del TPI y del TA tenían luz verde para hacer vistas, ampliar los descubrimientos de prueba, entre otras órdenes y mociones. Sin embargo, esta teoría de revisión sobre los arbitrajes pactados conforme a derecho tiene un problema en su columna vertebral. Para decidir que en los casos de comercio interestatal no aplica el FAA si las partes pactaron conforme a derecho, citaron jurisprudencia puertorriqueña que, a su vez, cita jurisprudencia federal enmarcada en una visión sobre el arbitraje que ya no está vigente.

En *Constructora Estelar*, el Tribunal expuso que desde *Autoridad sobre Hogares* dicho tribunal “ha sido enfático al destacar que si en el convenio de sumisión las partes acordaron que el laudo sería emitido con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisar los méritos jurídicos del laudo”.<sup>51</sup> Por lo tanto, no aplican los criterios del artículo 22 de la Ley 376, sino que las determinaciones de hechos en laudos de arbitraje conforme a derecho pueden ser revisadas cuando

---

<sup>48</sup> Irónicamente, aunque en *Constructora Estelar*, nuestro más alto foro cita múltiples casos para evidenciar la deferencia que debe darse a los árbitros y la importancia de la política pública que se persigue a través de métodos alternos como el arbitraje, en el mismo caso se equipara el alcance de revisión judicial de un arbitraje con el de una determinación de una agencia administrativa. Véase *Constructora Estelar*, 183 DPR en las págs. 26–27 (2011).

<sup>49</sup> *Id.* en las págs. 32–33.

<sup>50</sup> Véase, por ejemplo *Three O Construction, SE v. Autoridad de Edificios Públicos*, KLAN201501901, 2016 WL 3189896, en la pág. \*12 (TA PR 29 de abril de 2016); *González, Martínez y Asociados, General Contractors Corp. v. Universidad de Puerto Rico*, KLAN201600026, 2016 WL 5662111, en la pág. \*1 (TA PR 16 de agosto de 2016); *Álvarez Mauraz v. Popular Securities, Inc.*, KLAN201401321, 2014 WL 5524267, en las págs. \*5–6 (TA PR 24 de septiembre de 2014); *Torres Highley v. Popular Securities, Inc.*, KLAN201301334, 2013 WL 7020745, en las págs. \*5–6 (TA PR 27 de noviembre de 2013); *Nevarez & Villavivencio Construction, SE v. Winston Churchill 2000 Corp.*, KLAN201300115, 2013 WL 2298888, en la pág. \*2 (TA PR 10 de abril de 2013).

<sup>51</sup> *Constructora Estelar*, 183 DPR en la pág. 33.

no están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. No obstante, el Tribunal Supremo pasó por alto en *Constructora Estelar* cuáles eran las particularidades del estado de derecho vigente al emitirse la opinión de *Autoridad sobre Hogares*. En aquel momento, la Corte Suprema aún estaba escéptica en cuanto a la capacidad de un árbitro para decidir cuestiones de política pública. Tal parecer, se vio reflejado en el caso de *Wilko v. Swan* citado por el juez Santana Becerra en *Autoridad sobre Hogares*.

La razón por la que el juez Santana Becerra adoptó este estándar distinto en cuanto a los pactos conforme a derecho se debe a que la Ley 376 proviene en gran parte de la ley federal. A palabras del Juez en *Autoridad sobre Hogares*: “El estatuto está calcado sustancialmente en disposiciones de la legislación sobre arbitraje de California y leyes similares de otros estados, en los procedimientos de Nueva York y en la Ley de Arbitraje de Estados Unidos”.<sup>52</sup> Así las cosas, el juez Santana Becerra reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos como la jurisprudencia interpretativa, por lo que acogió lo allí decidido y la visión enmarcada en ese momento en la Corte Suprema. Así pues, el dictamen de *Autoridad sobre Hogares*, en cuanto a los arbitrajes conforme a derecho se refiere, fue derogado en la medida que dicha norma fue revocada de su raíz: la jurisprudencia interpretativa federal. Lo que sí sigue vigente, es la irrevocabilidad de los orígenes de la Ley de Puerto Rico y la aplicabilidad de los pronunciamientos de la Corte Suprema a nuestro estado de derecho. Por consiguiente, es indispensable observar cuál ha sido la última jurisprudencia federal.

En la jurisdicción federal, el historial jurisprudencial del FAA despuntó la competencia de los árbitros tras dejar a un lado el escepticismo esbozado por el juez Reed en el 1953.<sup>53</sup> La decisión de la Corte Suprema en *Hall Street Associates, L.L.C. v. Mattel, Inc.*, refleja esta extraordinaria deferencia a los laudos bajo la competencia del FAA.<sup>54</sup> En una opinión escrita por el juez David Souter, el Alto Foro federal limitó la revisión judicial a las secciones 9, 10 y 11 del FAA, prohibiendo no solo las instancias en que un juez podrá alterar un laudo, sino también los acuerdos de arbitraje voluntarios dirigidos a ampliar la facultad de los jueces.<sup>55</sup> Por lo tanto, solamente podrá dejarse sin efecto un laudo si el árbitro obró bajo fraude, corrupción, parcialidad evidente, mala conducta; o, si el árbitro excedió sus poderes, decidió sobre un asunto no sometido para su consideración, o hubo un error material evidente.<sup>56</sup> Aunque las partes son libres de diseñar los términos de su arbitraje como mejor les parezca —incluso si quieren que sea conforme al

---

<sup>52</sup> *Autoridad sobre Hogares v. Trib. Superior*, 82 DPR 344, 359 (1961).

<sup>53</sup> *Wilko v. Swan*, 346 U.S. 427 (1953).

<sup>54</sup> *Hall St. Assocs., L.L.C. v. Mattel, Inc.*, 552 U.S. 576, 585 (2008).

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 585–89.

<sup>56</sup> *Id.* en la pág. 586 (*citando a* 9 U.S.C. §§ 10–11).

derecho de Rusia— esa libertad contractual tiene como límite la expansión de la revisión judicial. Quiere decir que, ni aunque las partes envueltas voluntaria y libremente le digan a un juez que le conceden todo el poder que en su sana discreción estime necesario, podrá el juez abandonar lo dispuesto en las secciones 9, 10 y 11.

A diferencia de la filosofía original apoyada en la libertad contractual —y seguida aún por los tribunales de Puerto Rico— esta vez, la propia Corte Suprema optó por un análisis textualista o *ejusdem generis*, e ignoró lo pactado entre las partes. Según el crisol de la opinión mayoritaria en *Hall Street*, limitar la revisión judicial era una ficha necesaria para amparar la política pública a favor del arbitraje, pues “[a]ny other reading opens the door to the full-bore legal and evidentiary appeals that can ‘rende[r] informal arbitration merely a prelude to a more cumbersome and time-consuming judicial review process,’ and ‘bring arbitration theory to grief in post arbitration process.’”<sup>57</sup> Este distanciamiento de la intervención judicial aún está ausente en el derecho puertorriqueño debido a la continua referencia de una jurisprudencia local basada en jurisprudencia federal revocada.

### C. Causa 3: Presunción en contra de la validez de la cláusula de arbitraje y de la arbitrabilidad

En cuanto a la controversia de arbitrabilidad, el artículo 4 de la Ley Núm. 376 dispone que “[c]ualesquiera de las partes de un convenio por escrito de arbitraje que alegare la negligencia o negativa de otra a proceder a un arbitraje de conformidad con el convenio podrá solicitar del tribunal una orden obligando a las partes a proceder a arbitraje de conformidad con el convenio entre ellas”.<sup>58</sup> La sección 4 del FAA utiliza un lenguaje similar.<sup>59</sup> Debido a que el arbitraje es una figura jurídica contractual, el consentimiento escrito de las partes envueltas es un requisito indispensable. Por ende, de surgir alguna controversia sobre si una parte pactó o no recurrir a un arbitraje, son los tribunales los llamados a dilucidar la misma. Eso no quiere decir que el juez va a interpretar esta cláusula como cualquier otra, ya que, de existir cualquier duda, se resolverá a favor del arbitraje.

Si bien es una tarea judicial dirimir dichas solicitudes sobre arbitrabilidad, y pese a la expresa autorización para realizar vistas, ambos estatutos instan al juez a proceder “inmediatamente a la vista de tal controversia”.<sup>60</sup> Además, la

---

<sup>57</sup> *Hall St. Assocs.*, 552 U.S. en la pág. 588 (cita omitida).

<sup>58</sup> Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA § 3204 (2017).

<sup>59</sup> 9 U.S.C. § 4 (2016).

<sup>60</sup> 32 LPRA § 3204. En el caso del FAA, la sección 4 expone que “the court shall proceed summarily to the trial thereof”. 9 U.S.C. § 4.

jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que “existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje”.<sup>61</sup> Esto pues, se busca salvaguardar la política pública a favor del arbitraje y la agilidad perseguida por las partes al estipular que acudirían a un árbitro. Siguiendo la presunción que cobija una cláusula para arbitrar, y en aras de acelerar la determinación sobre arbitrabilidad, el juez debe circunscribirse a resolver la validez de la cláusula sin entrar a evaluar el caso en sus méritos; recayendo en la parte opositora el peso de la prueba.<sup>62</sup>

Recientemente, en una controversia sobre cláusulas de selección de foro dilucidada en *Bobé v. UBS Financial Services Inc., et al*, el Tribunal Supremo resolvió que “el fraude que invalida una cláusula de selección de foro, al igual que una cláusula de arbitraje, es aquel relacionado con la cláusula misma”,<sup>63</sup> mas no el fraude empleado en el contrato en general. Según el Alto Foro, “a una parte no se le debe permitir escapar de una cláusula de selección de foro por el solo hecho de reclamar la invalidez del contrato en general, ya que el contrato se presume válido y, por ende, la cláusula de selección de foro se mantiene vigente”.<sup>64</sup> En otras palabras —partiendo de la decisión de *Bobé*— los hechos materiales que le cerrarían la puerta a un proceso sumario serían aquellos conexos a la cláusula para arbitrar y no los concernientes al contrato en general.<sup>65</sup> El objetivo principal del juez asociado Kolthoff en *Bobé*, sin embargo, era respetar la libertad contractual y mantener la *rapidez* que la Regla 36 sobre sentencias sumarias tiene como norte. Por lo tanto, la opinión no necesariamente invita a los jueces a implementar los articulados citados del FAA, los cuales son mandatorios cuando está envuelto el comercio interestatal. Además, luego de *Hall Street*, la política pública utilizada para interpretar las secciones del FAA busca promover los objetivos de economía procesal de los arbitrajes y no necesariamente custodiar la libertad contractual de las partes envueltas.

Los efectos de las diferentes visiones entre el Tribunal Supremo y la Corte Suprema están reflejados en la constante intervención del Tribunal de Primera Instancia al evaluar si una disputa es o no arbitrable, lo que resulta en años y años de presentación de mociones, vistas y de descubrimiento de prueba. No obstante, el claro lenguaje en *Bobé* sobre la presunción de la validez de la cláusula, ello puede verse debilitado con la práctica del Tribunal de Primera Instancia de darle paso a

---

<sup>61</sup> *PaineWebber Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 312 (2000). Véase también *AT&T Technologies v. Communications Workers*, 475 U.S. 643, 650 (1986).

<sup>62</sup> *Bobé v. UBS Financial Services Inc.*, 198 DPR 6, 16 (2017).

<sup>63</sup> *Id.* en la pág. 17.

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 18–19.

<sup>65</sup> *Id.* en la pág. 25.

múltiples mociones. La jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema federal en los últimos años, por su parte, les cierra la puerta a los jueces de tal forma que, ni siquiera las partes mismas, tienen autorización para acodar darle paso a la revisión judicial.

Ciertamente, la decisión de *Bobé* tiene la intención de disminuir la intervención de los jueces y agilizar las controversias sobre arbitrabilidad luego de —una vez más— clarificar que los jueces tienen que atender primero este tipo de controversias sin entrar en los méritos del caso. No obstante, resta esperar si los honorables jueces del Tribunal de Primera Instancia siguen afirmativamente esta norma.

#### APUNTES FINALES

La rapidez, la economía procesal, los bajos costos y un resultado vinculante para las partes son algunos de los elementos esenciales de un arbitraje. El quebrantamiento de uno de ellos resultaría en un efecto adverso tanto para el debido proceso de ley de las partes como para el sistema de justicia. Esto es así, ya que, mientras más interconectados estemos como sociedad, sea socialmente, profesionalmente o a través del ámbito comercial, las disputas producto de esos intercambios también aumentan. Por lo tanto, si los países no cuentan con métodos alternos para canalizar los conflictos y pleitos, la carga del sistema judicial sería una insostenible, resultando en violaciones a los derechos sustantivos y procesales de todo individuo o ente; además de los altos costos que ello conllevaría para las partes.<sup>66</sup> Si el arbitraje no es protegido de los procesos del engranaje judicial, en lugar de aliviarse la carga de los tribunales, resultará en un peso adicional, pues el mar de laudos terminará sobrecargando a los jueces.

Como es evidente, en la práctica —al menos en los casos de arbitraje comercial— estipular la resolución de disputas por medio de un árbitro no libera a las partes del manto judicial, ni de los costos que ello acarrea. La demora de los Tribunales de Primera Instancia para emitir una determinación de las disputas relacionadas a la revisión de los laudos de arbitraje, o cualquier otra controversia que surja de un contrato de arbitraje, ha resultado en un despunte de los gastos incurridos y en un quebrantamiento de la naturaleza del arbitraje mismo. No tiene sentido crear un método alternativo para resolver una disputa si, luego de surgir la mínima controversia en torno al contrato de arbitraje, los tribunales arrebatarán por varios años la facultad del árbitro.

Por consiguiente, el reto es estudiar la composición actual y, de ser necesario, instar “la revisión de las competencias de cada tribunal, asignando y

---

<sup>66</sup> Kathryn L. Hale, *Nonbinding Arbitration: An Oxymoron*, 24 U. TOL. L. REV. 1003, 1021 (1993).

reassignando competencias de la manera más eficiente y equitativa dirigida a una mejor distribución de la carga<sup>67</sup>, según requiere la propia *Ley de la Judicatura*.

TIEMPO APROXIMADO QUE DEMORÓ EL TRIBUNAL EN ATENDER CONTROVERSIAS RELACIONAS A CLÁUSULAS DE ARBITRAJE COMERCIAL DURANTE EL TÉRMINO 2012–2017

TABLA 1. 2017

Caso	TPI (meses)	TA (meses)	Total (meses)
1. Automatic Teller Machine Group Corp. v. Qualtex Corp., KLAN201600586, 2017 WL 2500622 (TA PR 25 de abril de 2017)).	28	13	41
2. Acevedo Rodríguez v. Franceschini Carlo, KLAN201601848, 2017 WL 1244457 (TA PR 27 de febrero de 2017).	5	3	8
3. Resun (Barceloneta), LLC v. Puerto Rico Electric Power Authority, KLAN201600875, 2017 WL 1314616 (TA PR 16 de febrero de 2017).	5	8	13

TABLA 2. 2016

4. Correa Avilés v. McConnell Valdés, LLC, KLCE201600254, KLAN201600497, 2016 WL 8457453 (TA PR 21 de diciembre de 2016).	45	11	56
5. Santana Dávila v. López Palau, KLAN201601090, 2016 WL 6471680 (TA PR 30 de septiembre de 2016).	38	2	40

<sup>67</sup> Exposición de Motivos, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201–2003, 2003 LPR 972.



6.	Three O Construction, SE v. Autoridad de Edificios Públicos, KLAN201501901, 2016 WL 3189896 (TA PR 29 de abril de 2016).	3	5	8
7.	Fuster Lamourt v. American Health Medicare, Inc., KLAN201501889, 2016 WL 3155992 (TA PR 29 de abril de 2016).	77	5	82
8.	Maldonado Figueroa v. Aponte Arche, KLAN201501831, 2016 WL 3034706 (TA PR 15 de abril de 2016).	35	7	42
9.	González, Martínez y Asociados, General Contractors Corp. v. Universidad de Puerto Rico, KLAN201600026, 2016 WL 5662111 (TA PR 16 de agosto de 2016).	22	8	30
10.	LG Electronics Panamá, S.A. v. United Surety & Indemnity Company, Inc., KLCE201501487, 2016 WL 903898 (TA PR 15 de enero de 2016).	16	3	19

**TABLA 3. 2015**

11.	R & M Construction Services, Inc. v. AG Interior Design, KLCE201501679, 2015 WL 10091533 (TA PR 18 de diciembre de 2015).	75	3	78
12.	M.R. Construction v. The Village Development Corp., KLAN201500218, 2015 WL 6694154 (TA PR 21 de septiembre de 2015).	39 TPI / 78 comisionado	13 TA / 7 TSPR	137

13.	MMM Healthcare, Inc. v. Marini, KLAN201500613, 2015 WL 5178144 (TA PR 30 de junio de 2015).	70	3	73
14.	Metro IT Resources of Puerto Rico Inc. v. Atlasbits, Inc., KLCE201401051, 2015 WL 3750195 (TA PR 30 de abril de 2015).	49	8	57
15.	Popular Securities, LLC v. Fernández Díaz, KLAN201500006, 2015 WL 3757507 (TA PR 30 de abril de 2015).	3	5	8
16.	Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. v. ELA, KLAN201301848, 2015 WL 9700277 (TA PR 20 de marzo de 2015).	48	18	66

## TABLA 4. 2014

17.	Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, Inc. v. Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Inc., KLAN201401345, 2014 WL 7367006 (TA PR 30 de octubre de 2014).	12.5	3	15.5
18.	Barreras, Inc. v. Gables Towers, Inc., KLAN201401068, KLAN201401070, 2014 WL 5526037 (TA PR 24 de septiembre de 2014).	4	6	10
19.	Álvarez Mauras v. Popular Securities, Inc., KLAN201401321, 2014 WL 5524267 (TA PR 24 de septiembre de 2014).	12	4	16

20.	M & V Investment, SE v. Vélez-Juan, KLAN201400263, 2014 WL 3819207 (TA PR 18 de junio de 2014).	2	4	6
21.	Professional Hospital Inc. v. Three O. Construction S.E., KLAN201400665, 2014 WL 3827191 (TA PR 13 de junio de 2014).	16	2	18
22.	JR Construction Corp. v. Arboleda S.E., KLCE201400263, 2014 WL 2916761 (TA PR 30 de mayo de 2014).	34	4	38

**TABLA 5. 2013**

23.	Torres Highley III v. Popular Securities, Inc., KLAN201301334, 2013 WL 7020745 (TA PR 27 de noviembre de 2013).	6	6	12
24.	Rosales Otero v. Santander Securities, LLC, KLCE201301249, 2013 WL 6199626 (TA PR 31 de octubre de 2013).	10	2	12
25.	Trafon Group, Inc. v. Nugen Group, Inc., KLAN201301140, 2013 WL 6156025 (TA PR 23 de octubre de 2013).	7	9	16
26.	Luke Redigan Enterprises Caribbean, Inc. v. Nexxus Products Company Regis Corp., KLCE201201546, 2013 WL 4552938 (TA PR 31 de julio de 2013).	121	10	131
27.	V. Suárez & Co., Inc. v. Bacardí Corporation, KLCE201201176, 2013 WL 4037215 (TA PR 25 de junio de 2013).	11	10	21

28.	Puerto Rico Baseball Marketing, LLC v. Sajo García & Partners, Inc., KLAN201300429, 2013 WL 4049513 (TA PR 12 de junio de 2013).	11	4	15
29.	Nevárez & Villavivencio Construction, SE v. Winston Churchill 2000 Corp., KLAN201300115, 2013 WL 2298888 (TA PR 10 de abril de 2013).	36	3	39
30.	Avilés Feliú v. JAN-PRO of Puerto Rico, Inc., KLAN201201703, 2013 WL 1202457 (TA PR 27 de febrero de 2013).	8	5	13

## TABLA 6. 2012

31.	Puerto Rico Telephone Co. Inc. v. WorldNet Telecommunications, Inc., KLAN201201679, 2012 WL 6928111 (TA PR 7 de diciembre de 2012).	3	2	5
32.	Constructora Estelar, S.E. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLAN200700787, 2012 WL 6561063 (TA PR 30 de noviembre de 2012).	93	33 / 15 TSPR	141
33.	Bayside Contractors, Inc. v. Starlight Three, Inc., KLCE201201493, 2012 WL 6569791 (TA PR 1 de noviembre de 2012).	3.5	6 días	4
34.	Hilton International de Puerto Rico Inc. v. Federación de Baloncesto de Puerto Rico, Inc., KLCE201201089, 2012 WL 6217157 (TA PR 31 de octubre de 2012).	24	3	27

- |     |  |     |    |     |
|-----|--|-----|----|-----|
| 35. | Doral Bank v. MAPFRE PRAICO Insurance Company, KLAN20121005, 2012 WL 4689094 (TA PR 15 de agosto de 2012).                         | 28  | 2  | 30  |
| 36. | Three O. Construction, S.E. v. Professional Hospital, Inc., KLCE201200440, 2012 WL 3559917 (TA PR 31 de julio de 2012).            | 13  | 4  | 17  |
| 37. | Target Engineering, Inc. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLCE201101690, 2012 WL 2571270 (TA PR 29 de mayo de 2012).            | 100 | 6  | 106 |
| 38. | Del Valle Group, S.P. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KLAN201101422, 2012 WL 2373427 (TA PR 24 de mayo de 2012).          | 10  | 8  | 18  |
| 39. | Flagship Services, Inc. v. Playa Almirante Corp., KLCE201200004, 2012 WL 1821399 (TA PR 30 de abril de 2012).                      | 6   | 4  | 10  |
| 40. | Martínez v. Orion Contractors Co., Inc., KLAN201000353, KLAN201000398, KLCE201000307, 2012 WL 1829576 (TA PR 30 de abril de 2012). | 79  | 28 | 107 |
| 41. | Readywall Corp. v. Quiles Ocean and Land Corp., KLAN201101784, KLAN201101790, 2012 WL 1670551 (TA PR 28 de marzo de 2012).         | 66  | 3  | 69  |

- |     |  |   |   |   |
|-----|--|---|---|---|
| 42. | Suncom Construction Group, Inc. v. Quisqueya 12, Inc., KLCE201101670, 2012 WL 1361233 (TA PR 29 de febrero de 2012). | 4 | 3 | 7 |
| 43. | Collazo Domínguez v. Jostens, Inc., KLCE201200110, 2012 WL 1358482 (TA PR 14 de febrero de 2012).                    | 3 | 2 | 5 |

**TABLA 7. CASOS ATENDIDOS POR EL TRIBUNAL DURANTE EL TÉRMINO 2012–2017 EN ORDEN DE DESCENDIENTE DURACIÓN**

Casos	En meses
1. Constructora Estelar, S.E. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLAN200700787, 2012 WL 6561063 (TA PR 30 de noviembre de 2012).	141
2. M.R. Construction v. The Village Development Corp., KLAN201500218, 2015 WL 6694154 (TA PR 21 de septiembre de 2015).	137
3. Luke Redigan Enterprises Caribbean, Inc. v. Nexxus Products Company Regis Corp., KLCE201201546, 2013 WL 4552938 (TA PR 31 de julio de 2013).	131
4. Martínez v. Orion Contractors Co., Inc., KLAN201000353, KLAN201000398, KLCE201000307, 2012 WL 1829576 (TA PR 30 de abril de 2012).	107
5. Target Engineering, Inc. v. Autoridad de Edificios Públicos, KLCE201101690, 2012 WL 2571270 (TA PR 29 de mayo de 2012).	106
6. Fuster Lamourt v. American Health Medicare, Inc., KLAN201501889, 2016 WL 3155992 (TA PR 29 de abril de 2016).	82
7. R & M Construction Services, Inc. v. AG Interior Design, KLCE201501679, 2015 WL 10091533 (TA PR 18 de diciembre de 2015).	78

8. MMM Healthcare, Inc. v. Marini, KLAN201500613, 2015 WL 5178144 (TA PR 30 de junio de 2015). 73
9. Readywall Corp. v. Quiles Ocean and Land Corp., KLAN201101784, KLAN201101790, 2012 WL 1670551 (TA PR 28 de marzo de 2012). 69
10. Hospital Español Auxilio Mútuo de Puerto Rico, Inc. v. ELA, KLAN201301848, 2015 WL 9700277 (TA PR 20 de marzo de 2015). 66
11. Metro IT Resources of Puerto Rico Inc. v. Atlasbits, Inc., KLCE201401051, 2015 WL 3750195 (TA PR 30 de abril de 2015). 57
12. Correa Avilés v. McConnell Valdés, LLC, KLAN201600497, 2016 WL 8457453 (TA PR 21 de diciembre de 2016). 56
13. Maldonado Figueroa v. Aponte Arche, KLAN201501831, 2016 WL 3034706 (TA PR 15 de abril de 2016). 42
14. Automatic Teller Machine Group Corp. v. Qualtex Corp., KLAN201600586, 2017 WL 2500622 (TA PR 25 de abril de 2017). 41
15. Santana Dávila v. López Palau, KLAN201601090, 2016 WL 6471680 (TA PR 30 de septiembre de 2016). 40
16. Nevárez & Villavivencio Construction, SE v. Winston Churchill 2000 Corp., KLAN201300115, 2013 WL 2298888 (TA PR 10 de abril de 2013). 39
17. JR Construction Corp. v. Arboleda S.E., KLCE201400263, 2014 WL 2916761 (TA PR 30 de mayo de 2014). 38
18. González, Martínez y Asociados, General Contractors Corp. v. Universidad de Puerto Rico, KLAN20160026, 2016 WL 5662111 (TA PR 16 de agosto de 2016). 30
19. Doral Bank v. MAPFRE PRAICO Insurance Company, KLAN20121005, 2012 WL 4689094 (TA PR 15 de agosto de 2012). 30
20. Hilton International de Puerto Rico Inc. v. Federación de Baloncesto de Puerto Rico, Inc., KLCE201201089, 2012 WL 6217157 (TA PR 31 de octubre de 2012). 27

21. *V. Suárez & Co., Inc. v. Bacardí Corporation*, KLCE201201176, 2013 WL 4037215 (TA PR 25 de junio de 2013). 21
22. *LG Electronics Panamá, S.A. v. United Surety & Indemnity Company, Inc.*, KLCE201501487, 2016 WL 903898 (TA PR 15 de enero de 2016). 19
23. *Professional Hospital Inc. v. Three O. Construction S.E.*, KLAN201400665, 2014 WL 3827191 (TA PR 13 de junio de 2014). 18
24. *Del Valle Group, S.P. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN201101422, 2012 WL 2373427 (TA PR 24 de mayo de 2012). 18
25. *Three O. Construction, S.E. v. Professional Hospital, Inc.*, KLCE201200440, 2012 WL 3559917 (TA PR 31 de julio de 2012). 17
26. *Álvarez Mauras v. Popular Securities, Inc.*, KLAN201401321, 2014 WL 5524267 (TA PR 24 de septiembre de 2014). 16
27. *Trafon Group, Inc. v. Nugen Group, Inc.*, KLAN201301140, 2013 WL 6156025 (TA PR 23 de octubre de 2013). 16
28. *Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, Inc. v. Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Inc.*, KLAN201401345, 2014 WL 7367006 (TA PR 30 de octubre de 2014). 15.5
29. *Puerto Rico Baseball Marketing, LLC v. Sajo García & Partners, Inc.*, KLAN201300429, 2013 WL 4049513 (TA PR 12 de junio de 2013). 15
30. *Resun (Barceloneta), LLC v. Puerto Rico Electric Power Authority*, KLAN201600875, 2017 WL 1314616 (TA PR 16 de febrero de 2017). 13
31. *Avilés Feliú v. JAN-PRO of Puerto Rico, Inc.*, KLAN201201703, 2013 WL 1202457 (TA PR 27 de febrero de 2013). 13
32. *Torres Highley III v. Popular Securities, Inc.*, KLAN201301334, 2013 WL 7020745 (TA PR 27 de noviembre de 2013). 12



33. Rosales Otero v. Santander Securities, LLC, KLCE201301249, 2013 WL 6199626 (TA PR 31 de octubre de 2013). 12
34. Barreras, Inc. v. Gables Towers, Inc., KLAN201401068, KLAN201401070, 2014 WL 5526037 (TA PR 24 de septiembre de 2014). 10
35. Flagship Services, Inc. v. Playa Almirante Corp., KLCE201200004, 2012 WL 1821399 (TA PR 30 de abril de 2012). 10
36. Acevedo Rodríguez v. Franceschini Carlo, KLAN201601848, 2017 WL 1244457 (TA PR 27 de febrero de 2017). 8
37. Three O Construction, SE v. Autoridad de Edificios Públicos, KLAN201501901, 2016 WL 3189896 (TA PR 29 de abril de 2016). 8
38. Popular Securities, LLC v. Fernández Díaz, KLAN201500006, 2015 WL 3757507 (TA PR 30 de abril de 2015). 8
39. Suncom Construction Group, Inc. v. Quisqueya 12, Inc., KLCE201101670, 2012 WL 1361233 (TA PR 29 de febrero de 2012). 7
40. M & V Investment, SE v. Vélez-Juan, KLAN201400263, 2014 WL 3819207 (TA PR 18 de junio de 2014). 6
41. Puerto Rico Telephone Co. Inc. v. WorldNet Telecommunications, Inc., KLAN201201679, 2012 WL 6928111 (TA PR 7 de diciembre de 2012). 5
42. Collazo Domínguez v. Jostens, Inc., KLCE201200110, 2012 WL 1358482 (TA PR 14 de febrero de 2012). 5
43. Bayside Contractors, Inc. v. Starlight Three, Inc., KLCE201201493, 2012 WL 6569791 (TA PR 1 de noviembre de 2012). 4